

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 43/2010.**

SERVIDOR PÚBLICO:

*****.

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil doce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **43/2010;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/302/2010 de veintiséis de febrero de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el exservidor público *****, con el cargo de Técnico en Seguridad adscrito a la Dirección General de Seguridad, quien causó baja el quince de agosto de dos mil nueve, **no presentó** la declaración de conclusión de encargo; por ese motivo se estableció en proveído del dos de marzo del mismo dos mil diez, la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 43/2010.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa 43/2010 en

contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que el involucrado incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV y 51 fracción II, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consistente en presentar su declaración de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a ese supuesto. En el mismo proveído precisado al inicio de este resultando, se ordenó requerir al citado exservidor público, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de catorce de diciembre de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo el informe requerido al exservidor público, y en el mismo acuerdo se hizo constar que ***** no ofreció pruebas en su defensa y se tuvo por precluído su derecho para ello y por diverso proveído del nueve de febrero de dos mil doce, consideró por debidamente integrado el expediente en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario invocado en el párrafo anterior de este Resultando. El trece de febrero del último año en cita, se emitió el dictamen respectivo en el que se propone

imponer al exservidor público la sanción de amonestación privada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto que se trata de un exservidor público de este Alto Tribunal al cual se le atribuye conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005 ya mencionado, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él, serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, se invocará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al exservidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte

que la conducta que se le atribuye al exservidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

- A. ******* recibió nombramiento definitivo puesto de confianza que se le otorgó como Técnico en Seguridad, Rango B adscrito a la Dirección de Seguridad, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco, (foja 46 del expediente principal), por lo que el exservidor público de mérito tenía la obligación de presentar declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se diera ese supuesto. Al respecto, cabe recalcar que los servidores públicos de este Alto Tribunal que ocupen un cargo en el que desarrollen funciones de inspección o vigilancia, con independencia de la denominación del puesto, están obligados a presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones patrimoniales, entre ellas la de conclusión del encargo dentro de los sesenta días a

que dejaron de ocupar un cargo en este Alto Tribunal, actualizándose en el caso de ***** , debido a que el citado exservidor público ocupó una plaza en la que desempeñaba actividades de inspección y vigilancia que le generó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial.

B. En el informe que ***** presentó el trece de diciembre de dos mil once, que obra en constancias (fojas 236 a la 237 del expediente principal), esencialmente manifestó:

Que no presentó la declaración de conclusión del encargo en tiempo por cuestiones personales, concretamente, porque en agosto de dos mil, adquirió un terreno en Xochimilco donde construyó una casa, no obstante, en marzo de dos mil siete comenzó a disputarse la propiedad de ese lugar, lo que resultó en una *“averiguación en el juzgado trigésimo primero de lo penal”*(sic), situación que permaneció hasta junio de dos mil nueve y terminó con el anuncio del desalojo del exservidor público del mencionado inmueble, el diecisiete de agosto de dos mil nueve, que lo condujo a renunciar en el puesto que tenía en este Alto Tribunal para que con el dinero obtenido de ello saldara los problemas referidos. Por último, que debido a la pérdida de su casa y su empleo, el tiempo lo utilizó en buscar otro trabajo y algún lugar dónde vivir, y se traslado a vivir a Cuernavaca, motivo por el cual, *“... se me olvidó presentar mi declaración de conclusión de encargo”* (sic).

Lo expresado por ***** constituye una confesión expresa del hecho infractor al admitir la falta en que incurrió,

lo cual merece valor de confesión en términos de los artículos 95, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ende, tales declaraciones no sólo son ineficaces para desvirtuar la omisión que se le atribuye en este procedimiento, sino que, confirma, la infracción cometida.

El alegato de que el exservidor público olvidó la presentación de la declaración referida se debió a problemas personales ocasionados por el peligro de perder su casa y la búsqueda de un trabajo, no lo excusan del cumplimiento de su obligación.

A mayor abundamiento, a pesar del conocimiento que ha tenido del presente procedimiento, al trece de febrero de dos mil doce, no había presentado la declaración de conclusión, ni se tiene noticia de que en esta fecha la haya exhibido.

En ese contexto, toda vez que del informe presentado no existe ninguna prueba que desvirtúe la infracción materia de este procedimiento, al no acreditarse alguna causa de justificación que pudiera relevar de la responsabilidad que se le atribuye al exservidor, lo procedente es determinar la imposición de una sanción.

En tales condiciones, existen elementos suficientes para tener por demostrado que ***** incumplió con la obligación de presentar su declaración de conclusión en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV,

y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor revela contumacia reiterada, toda vez que no sólo incumplió con la obligación contenida en la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino que a pesar de haber sido notificado del inicio de este procedimiento, de las constancias de autos, el citado exservidor público al trece de febrero de dos mil doce continuó omiso en la presentación de la declaración patrimonial de conclusión del encargo. La infracción no es grave al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo establece el numeral 136 de esta misma ley, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se observa que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de febrero del dos mil, ocupó el puesto de Técnico en Seguridad, Rango B adscrito a la Dirección General de Seguridad, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco, y renunció a dicho cargo el quince de agosto de dos mil nueve

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias del expediente, se desprende que el infractor no presentó en el tiempo legal su declaración de conclusión en el encargo, la cual tampoco había presentado el trece de febrero de dos mil doce, circunstancia que debe considerarse en términos del artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005; por tanto, es procedente que a ***** se le imponga la sanción de **amonestación privada**, acorde con lo previsto en los artículos 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y numeral 45 fracción II del Acuerdo Plenario que se ha venido invocando.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no hay información de que ***** lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico

a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que su falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales a partir de que se dé ese supuesto, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia determina que se debe imponer al infractor la sanción de **Amonestación Privada**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Amonestación Privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 43/2010, instaurado en contra de ***** . Conste.

MATL/JGCR/CAVR*icc

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.